

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
01204201901936

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 01204201901936, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0102495645

Fecha de Notificación: 28 de junio de 2019

A: DR. PABLO VANEGAS - RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

Dr / Ab: ABRIL PIEDRA FRANCISCO XAVIER

**SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY**

En el Juicio No. 01204201901936, hay lo siguiente:

Cuenca, viernes 28 de junio del 2019, las 15h04, ACCION DE PROTECCIÓN. Juez Ponente: Mateo Ríos Cordero. VOTO DE MAYORIA: DRA. ALEXANDRA VALEJO DR. MATEO RÍOS VISTOS: La Dra. María del Carmen Vega Aguilar, Jueza de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores del cantón Cuenca, en fecha 22 de abril del 2019 a las 11h01, emite sentencia por escrito en la que, declara sin lugar la demanda de acción de protección presentada por JUAN ANDRES CABRERA DELGADO en contra de la Universidad de Cuenca. La razón del fallo de la Jueza es el siguiente: "(...) en razón de ello corresponde analizar si en el caso concreto, la UNIVERSIDAD DE CUENCA, FACULTAD DE PSICOLOGÍA, en la prestación del servicio de EDUCACIÓN al que está obligada cumplió efectivamente con la aplicación respecto del ciudadano JUAN ANDRES CABRERA DELGADO de "ACCIONES AFIRMATIVAS" entendidas como aquellas encaminadas a favorecer a personas que por su condición especial tienen necesidades específicas, para conseguir como producto final la igualdad real (...)" . "(...) 5.2.- EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA consagrado en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN, aplicado sobre el artículo 40 de LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, me impone la obligación de analizar en primer lugar, EL CARÁCTER DE ESCLUSIVIDAD de la acción de protección es decir la procedencia de la demanda, únicamente en cuanto a la determinación de la existencia de una "VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL" y al efecto debo establecer que en para efectuar esta determinación debe aplicarse el artículo 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, que consagra el principio procesal de "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA", es decir, que "...deben presumirse como ciertos los hechos materia de la demanda, en el caso de que la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...". LA ENTIDAD ACCIONADA, dentro del presente proceso constitucional se ha encontrado, frente a la afirmación del accionante, en la obligación de acreditar que en su calidad de ENTE PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN, NO VIOLÓ el derecho consagrado en el artículo 47 numeral séptimo de la CONSTITUCIÓN QUE DETERMINA: "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades u, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo..." La precitada norma constitucional halla su corolario en normativa legal alegada expresamente y consagrada en la LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES ARTÍCULOS 4 Y 27 Y LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR artículos 7 y 71. Tanto La UNIVERSIDAD DE CUENCA, como el actor en



audiencia han presentado en relación DOCUMENTACIÓN con la que se acredita que el señor JUAN ANDRES CABRERA DELGADO padece una afección consistente en discapacidad psicosocial cuyo cuadro clínico se ha visto agravado por el hecho del desarrollo y culminación del Trabajo Final de titulación en la carrera de psicología, conforme los certificados incorporados al efecto, y de allí precisamente que su requerimiento haya sido en primer lugar el cambio en la persona que se encuentra asignada como su tutor; frente a este hecho se tiene en cuenta que la INSTITUCIÓN ACCIONADA, ha presentado como prueba las actas en las que se ha atendido los requerimientos del accionante, siendo de resaltar que el diseño previo al trabajo final de titulación ha sido aprobado, al igual que los cambios introducidos en el mismo, de igual forma se han considerado requerimientos relativos a justificativos en falta de asistencia y otros, quedando pendiente la decisión en relación al requerimiento DEL CAMBIO DEL DOCENTE ASIGNADO para realizar su trabajo final previo a la finalización de carrera; consta en el borrador del acta de sesión DECISIÓN EN NEGATIVA respecto a este particular, que se basa en los siguientes hechos: "El perfil profesional del docente magister FERNANDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, le dota de todas las experticias para guiar de una manera por demás adecuada la problemática planteada por el estudiante; el magister FERNANDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, ha señalado no tener un trato que podría generar índices de estrés, prueba de ello inclusive está en que el mismo estudiante en el documento dirigido al SEÑOR RECTOR, hace énfasis en el apoyo del DIRECTOR DE CARRERA DE PSICOLOGÍA SOCIAL, (léase Fernando Vásquez); Que en el distributivo Docente de la Dra. Isis Pernas Alvarez se evidencia que las obligaciones asignadas demandan el tiempo completo de su dedicación para el cumplimiento de las mismas; Que el proceso de tutoría para el trabajo Final de Titulación responde a un apoyo estrictamente académico y metodológico u no podría constituirse en una interpretación errónea de apoyo psicoterapéutico; Que el estudiante cuenta con el apoyo de sus médicos tratantes quienes podrán guiar de la manera más adecuada para que sus niveles de estrés (propios de la fase de realización de su TFT) puedan ser controlados; El cambio de docente tutor no responde a una adaptación curricular sino a una situación administrativa observando el perfil más adecuado del docente que puede realizar la guianza en función del tema escogido; Se han brindado una serie de facilidades al estudiante en torno al desarrollo del trabajo final de titulación, incluso la anulación de la asignatura a término de ciclo, otorgándosele desde aproximadamente un año un tutor en base al perfil para guiar el trabajo final de titulación "percepción de los adultos mayores respecto a sus necesidades y realidades psico sociales Parroquia Sayausí" señalando que el docente Fernando Vásquez tiene basta experiencia en el trabajo en áreas rurales, dicho sea de paso, lidera los proyectos de vinculación..." Quien suscribe ha concluido luego del análisis de la prueba en su integridad, que la entidad accionada, HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN frente al actor ciudadano JUAN ANDRÉS CABRERA DELGADO, es decir ha prestado el servicio conforme su obligación legal y constitucional teniendo en cuenta que las peticiones cursadas han recibido respuesta conforme las atribuciones legales de cada autoridad y estamento de la universidad y de acuerdo con la constitución y la ley, y que requerimientos particulares incluso han sido abordados a través de un acta compromiso en la que se han recogido de manera directa las inquietudes del accionante. Considerando el desarrollo académico del actor, ha acreditado la universidad que el mismo ni para el acceso ni en el desarrollo de su carrera, necesitó de la adaptación de mallas curriculares, sino únicamente de apoyos específicos que le han sido brindadas, concluyo de igual manera que la decisión de no modificar la persona asignada para la tutoría en el trabajo final se respalda en argumentos lógicos, debidamente motivados respecto del estudiante (...)" "(...) 5.3.- EL carácter de "EXCLUSIVIDAD" que he analizado, no transforma a la acción de protección en "RESIDUAL" y de ningún modo limita el derecho legal que tiene cualquier persona, de accionar la vía de garantías jurisdiccionales con el fin de obtener el amparo directo y efectivo de derechos reconocidos en la constitución cuando exista vulneración de los mismos por cualquier acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, más, en el presente caso no se ha evidenciado que el particular haya ocurrido. En la presente causa el accionante CIUDADANO JUAN ANDRES CABRERA DELGADO manifiesta o enumera que se ha violado su derecho a UNA EDUCACIÓN INCLUSIVA que fomente sus potencialidades; quien juzga considera que de la prueba adjunta a la demanda y de la información incorporada en esta audiencia no se acredita que haya existido la violación referida a derechos constitucionales; al efecto hago mío el criterio de los fallos de la Corte Nacional de Justicia que en lo principal establecen que la referencia a la violación de derechos o la mención de principios como normas violadas no hace mérito suficiente para que efectivamente tenga lugar la acción de protección, cuanto más que los actos que se mencionan como manifestación

objetiva de la violación son dictados por una entidad pública con competencia e independencia de acuerdo al Art. 173 de la Constitución. Al respecto, la Corte Constitucional refiere que: "La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria." (Sentencia No. 016-13-SEP-CC de 16 de mayo del 2013). Considero que la negativa frente al cambio de tutor para el trabajo final de titulación no constituye violación de derechos constitucionales del compareciente, puesto que la UNIVERSIDAD, conforme lo ha acreditado en audiencia ha considerado justamente la potencialidad del estudiante para en relación al tema elegido facilitar la culminación y desarrollo exitoso del mismo; manifestar "a priori" que el señor docente FERNANDO VÁSQUEZ, limita el derecho o complica la posibilidad del actor de culminar su carrera, implicaría un trato discriminatorio frente al mismo en cuanto a sus funciones como docente; de igual forma se ha acreditado que al estudiante se le ha brindado el apoyo en recursos y asignación de horas para la dirección de su tesis conforme la constancia en actas. A lo largo del desarrollo de la audiencia y del análisis profundo de la documentación presentada por los comparecientes, no evidencio ninguna referencia concreta NI MEDIO DE PRUEBA ALGUNO CON EL QUE SE PUEDA ACREDITAR LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO constitucional del COMPARECIENTE ACTOR (...) (...) 5.4.- La acción de protección es también una acción que tiene el carácter de excluyente y para efectuar tal consideración DEBO TENER EN CUENTA LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA, a través de la cual se requiere el cambio de la dirección para el trabajo final de titulación en la especie, se considera que los HECHOS QUE HAN SIDO LA BASE DE LA DEMANDA Y DE LA ALEGACIÓN DEL ACCIONANTE son circunstancias sobre las que un juez constitucional no puede pronunciarse por disposición legal expresa contenida en el ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral..." La universidad en el marco de la prestación de un servicio público, se encuentra en la obligación de eliminar barreras y no tratar a una persona discapacitada como a todos los demás, sino en el marco del más estricto respeto a sus derechos humanos prodigarle las oportunidades necesarias para su ingreso permanencia y su titulación, particular que conforme lo he analizado, lo ha hecho al otorgar al accionante, las facilidades necesarias para que pueda concluir con este trabajo de titulación asignarle a un director horario para tutorías y efectivamente solventar en su tiempo las peticiones y requerimientos efectuados por el señor Juan Andrés Cabrera Delgado; la pretensión por su esencia no puede desarrollarse y hacerse efectiva en vía de acción de protección, pues, no se evidencia violación del derecho constitucional consagrado en el artículo 47 numeral SIETE DE LA CONSTITUCIÓN, y desglosado en el artículo 71 de la LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, la pretensión presenta un requerimiento concreto del actor para el cual existen procedimientos administrativos idóneos, como sería un petición de reconsideración de la decisión en negativa del CONSEJO DIRECTIVO, de acuerdo a lo que dispone la precitada norma. De igual forma, no se ha presentado evidencia alguna de la falta de atención o hechos de violencia expuestos en demanda, ni referencia en audiencia a los mismos por parte del accionante (...)" El ciudadano Juan Andrés Cabrera Delgado, en fecha 25 de abril de 2019, apela por escrito la decisión de la Jueza A quo, el accionante en su derecho a ser escuchado de conformidad con lo establecido en el artículo 76.7 c) de la Constitución de la República y artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humano, fue recibido en audiencia en estrados el día 10 de junio de 2019, a quien por su discapacidad se le garantizó su derecho a la defensa, por medio de la Defensoría Pública Nacional. En conocimiento de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Provincia del Azuay, y, cumplida la



audiencia, en la que se escuchó al accionante Juan Andrés Cabrera Delgado, al abogado de la defensoría pública, a la abogada de la defensoría del pueblo, al procurador judicial de la Universidad de Cuenca y al amicus curiae, en atención al contenido del artículo 24 L.O.G.J.C.C y sobre la base del derecho a intermediación, la contradicción, para resolver lo hacemos en mérito del expediente, para lo cual consideramos lo siguiente: PRIMERO: De la Jurisdicción y Competencia.- La Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en razón del sorteo de ley se encuentra conformada por las Juezas Dras. Alexandra Vallejo Bazante y María Augusta Merchán y el Juez Dr. Mateo Ríos Cordero, este último ponente y sustanciador, quienes tenemos jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia de acción de protección al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178.2, No. 3, inciso 2º del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 151, 159, 160.1.2 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: Validez del proceso.- El proceso es válido por cuanto se han observado las normas constitucionales y legales respecto al trámite que debe darse a esta causa, se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, así como los artículos 2, 4, 7, 8, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se han vulnerado derechos fundamentales en especial el derecho a la defensa, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa. Tampoco existen violaciones procesales que de acuerdo al artículo 22 ibidem debamos declararla. TERCERO: Legitimados y otros intervinientes.- 3.1.- El legitimado activo, el ciudadano Juan Andrés Cabrera Delgado, compareció ante la justicia constitucional, proponiendo acción constitucional con el Dr. Pedro Zalamea de la Defensoría Pública Nacional, de quien luego prescindió, empero el Tribunal de Alzada, con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia [Art. 191 de la Constitución] de una persona en condición de vulnerabilidad (discapacidad psicosocial), se ofició a la Defensoría Pública Nacional, para que se asigne administrativamente un nuevo defensor, estando en audiencia asistido por el Abogado David Muñoz Salcedo. El legitimado activo, estuvo acompañado en audiencia, también por la Dra. Fátima Gutiérrez de la Defensoría del Pueblo del Azuay. 3.2.- En el proceso constitucional, los legitimados pasivos, Marco Antonio Muñoz Pauta, Sub. Decano de la Facultad de Psicología de la Universidad de Cuenca, William Alfredo Ortiz Ochoa, decano de la facultad de Psicología de la Universidad de Cuenca, asistidos por el Abogado Carlos Andrés Vera Delgado, quien a su vez representa a Pablo Vanegas, Rector de la Universidad de Cuenca. 3.3.- De conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [en adelante L.O.G.J.C.C.], se presentó como Amicus Curiae (consta por escrito) el ciudadano Henry Ricardo Erraéz Mora, quien dice ser Presidente de la Asociación Nacional de Estudiantes Universitarios por la Inclusión, quien fue escuchado en audiencia. CUARTO: Antecedentes.- 4.1.- El ciudadano Juan Andrés Cabrera Delgado, en calidad de ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, con discapacidad psicosocial, en su calidad de estudiante de la Facultad de Psicología de la Universidad de Cuenca, comparece a la justicia constitucional, presentando la acción constitucional de protección, amparado en los artículos 86,87 y 88 de la Constitución de la República y los artículos 43,44,45,46 y 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Del contenido de su demanda hace conocer: 4.2.- Que desde septiembre de 2018, ha solicitado a la Universidad de Cuenca, atiendan su denuncia presentada en la Defensoría Estudiantil, respecto al acto de violencia del Sub decano de la Facultad de Psicología, Mgst. Marco Muñoz; Además manifiesta, no ha sido atendido su pedido, que se le brinde facilidades necesarias para poder culminar su Trabajo Final de Titulación por parte de la Facultad de Psicología, considerando que se encuentra en décimo ciclo y es la última materia; Las diferentes autoridades ante quien ha acudido, no le han brindado información ni respuestas como estudiante de inclusión educativa y persona con discapacidad. 4.3.- En su demanda constitucional, relata los siguientes hechos, en la que ha su criterio ha sido discriminado, y eso no le permite tener certeza del mecanismo que se le va aplicar para garantizar su derecho a culminar sus estudios: 4.3.1.- Como antecedente señala, que el día 04 de septiembre de 2018, solicitó al decano de la Facultad de Psicología, Mgst. William Ortiz, le autorice el cambio de grupo para tomar la asignatura del Trabajo Final de Titulación en la mañana, el decano le respondió que de existir cupos en la mañana daría trámite. Acudió ante la Ing. Fanny Abad, Secretaria de la Facultad, indicándole ella, que debe aprobar el escrito el Decano. Es ahí que el Sub. Decano, Marco Muñoz, le responde a la secretaria, que no puede realizarse el cambio de grupo y que debe permanecer dónde se encuentra matriculado regularmente, lo hace con palabras despectivas

respecto a su condición de salud y su capacidad de seguir estudiando, lo relatado lo observaron la secretaria, funcionarios y un grupo de estudiantes. 4.3.2.- Esto motivo, para que acuda ante el Dr. Juan Llerena de la Defensoría Estudiantil de la Universidad de Cuenca, quien luego le indicó que había llamado al Sub decano y éste le había dicho que era una mala interpretación del accionante. 4.3.3.- Al continuar su relato en la demanda, Juan Andrés Cabrera Delgado, manifiesta que el 26 de noviembre de 2018, envió un escrito al Rector de la Universidad de Cuenca, Dr. Pablo Vanegas, contándole lo relatado anteriormente y para solicitarle que actué como observador del proceso de pre grado, por sus circunstancias personales de su enfermedad y académicas por la dificultad con la docente del Trabajo Final de Titulación, quien le hacía observaciones que no satisfacían sus puntos de vista. Luego el 07 de diciembre de 2018, recibe como respuesta del Rector de la Universidad, el oficio No. UC-RC-2018-1723-O, quien le requiere al Decano de la Facultad de Psicología que se atienda sus requerimientos. 4.3.4.- En enero de 2019 se reunió con el decano y secretaria de la Facultad de Psicología, para pedir información sobre el examen complejo o para terminar su trabajo final de titulación, la secretaria sobre el examen complejo le respondió que no era posible, sin que le haya indicado que como alternativa podía hacer un examen de validación de conocimientos. El decano le expresó que había conversado con el Sub decano y que el tema debía ser resuelto internamente. En el mismo mes de enero de 2019, solicitó al Dr. Francisco Piedra, secretario general procurador de la Universidad de Cuenca, que le oriente sobre su pedido para graduarse, sin haber tenido respuesta. El 16 de enero de 2019, solicita mediante oficio al Decano de la Facultad de Psicología, la anulación de matrícula del ciclo septiembre 2018 febrero de 2019, para lo cual adjuntó un certificado médico, sobre su cuadro de estrés y ansiedad por la finalización de sus trabajos de titulación. 4.3.5.- El 06 de febrero de 2019 la Lcda. María Pacheco, Trabajadora Social de la Unidad de Bienestar Universitario, les convocó a él y su representante para informarles sobre las alternativas que habían sido levantadas con el Decano, para el Trabajo Final de Titulación II, siendo estas las siguientes: la carrera apoyará con la docente Dra. Isis Pernas, el estudiante realizará el trámite para solicitar a la Dra. Pernas como su directora del Trabajo Final de Titulación y que el Consejo Directivo acepte las modificaciones en el protocolo, en el ciclo marzo de 2019 el estudiante se matriculará en el Trabajo Final de Titulación II con el docente German Luzuriaga. El 13 de marzo de 2019, solicita al Decano, que se designe a la Dra. Isis Pernas. El 28 de marzo de 2019, se dirige por escrito a la Mgst. Edermila Niveló, Coordinadora de la Unidad de Bienestar Universitario, por el incumplimiento de las autoridades de la Facultad de Psicología. En esa misma fecha por escrito, le informa a la Lcda. María Pacheco, Trabajadora Social de la Unidad de Bienestar Universitario, que el día 27 de marzo de 2019, mantuvo una reunión consulta verbal con el decano y la secretaria de la Facultad de Psicología, el accionante tomó nota de la reunión en la que refiere que se dijo lo siguiente: "(...) a) Respecto a la Dirección del Trabajo Final de Titulación: El Señor decano manifiesta que "en la facultad si bien él es la máxima autoridad, las decisiones las toma el Consejo Directivo, cuerpo colegiado integrado por su persona, el Subdecano, 2 representantes de los docentes y 1 representante de los estudiantes". El Señor Decano manifiesta que "el viernes 22 de marzo de 2019 en sesión Extraordinaria del Consejo Directivo se conoció mi pedido, el cual no fue aprobado. Existieron dos mociones: 1. Se acepte y 2. No se acepte, donde la segunda tuvo mayoría. El Decano indica a la Secretaria-Abogada que se me informe formalmente de ello a través de la resolución del Acta a aprobarse por el Consejo Directivo el día 10 de abril"; a lo que la señora Secretaria-Abogada dice que "es mejor para evitar malas interpretaciones" (...) (sic). (...) b) Respecto a la Tutoría de Trabajo Final de Titulación. El Señor Decano manifiesta que. "Los estudiantes de la Facultad reciben varios apoyos: 1. El profesor de la asignatura de Trabajo Final de Titulación II (en este caso el Mgst. German Luzuriaga), 2, Un tutor (director) que en este caso sigue siendo el Mgst. Fernando Vázquez... (...) " (...) " (...) El Señor Decano manifiesta que: "No se puede aprobar 1 hora con un tutor más (docente extra). Indica que hubo una mala interpretación por parte de la Lcda. María Pacheco, funcionaria de la Unidad de Bienestar Universitario respecto al tema" (...) " 4.3.6.- El 21 de marzo de 2019, solicitó al Decano de Psicología, se le permita rendir el Examen de validación de conocimientos de la asignatura de Trabajo Final de Titulación II de la Carrera de Psicología, sin respuesta todavía del Consejo Directivo. QUINTO.- Derechos vulnerados y pretensiones del accionante: El accionante considera que se le ha vulnerado "el derecho a una educación no discriminatoria para personas con discapacidad", fundamenta su petición en el art. 47.7 de la Constitución; y, en el derecho a una atención preferente para personas con discapacidad, establecida en los artículos 4.4, 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades; derecho a una educación inclusiva, establecida en los artículos 27 y 28 del cuerpo de ley



biopsicosocial le generan estrés más alto, sin embargo nunca se entregaron o se mostraron evidencias por médicos tratantes de cómo hay este nexo causal entre su situación psicosocial con el cambio de tutor, al no existir ese nexo causal, no se encuentran una justificación para que el cambio de tutor sea una adaptación curricular, en otras palabras no se ha justificado porque la Dra. Isis Pernas es más adecuada y no el Dr. Fernando Vázquez Los argumentos del Consejo Directivo para negar la petición, fueron: 1) No encuentra que los cambios de tutor sean para la adaptación curricular, no hay una justificación ni la sugerencia de bienestar social supone esa adaptación curricular. Las adaptaciones curriculares, no es un concepto absoluto, se aplican a cada caso en concreto. Se puede cambiar al tutor por cuestiones académicas, si el docente falla en los plazos les conlleva sanciones, esos asuntos son infra constitucionales. 2) El tutor es de acuerdo a la temática que va a realizar el alumno, por eso se eligió al Dr. Fernando Vázquez. 6.3.- Intervención de Amicus Curiae: En audiencia fue escuchado Henry Ricardo Erraez Mora, quien se identificó como estudiante de derecho con discapacidad biopsicosocial y Presidente de la Asociación Nacional de Estudiantes Universitarios por la Inclusión, , sus fundamentos fueron los siguientes: En la universidad no existen las adaptaciones para las personas con discapacidad, hay esa discriminación, haya barreras, obstáculos, dicen que vayamos a Bienestar pero es burocracia porque tenemos que ir al decano, o que no hemos presentado las solicitudes al rector, cuando tenemos discapacidad biopsicosocial no nos pueden imponer un tutor, hay docentes que excluyen de forma simbólica, haciendo gestos, por eso escogemos al docente, ahí viene la discusión con la facultad sobre el docente. Las Facultades no están cumpliendo con las adaptaciones, tenemos otro compañero con dificultades, son discriminaciones simbólicas en momentos específicos por parte de los docentes, también nos hacen bullying. Comprendo a fondo la petición del compañero sobre el docente, ya que quien solicita le puede ayudar ya que tiene más paciencia, otros docentes nos excluyen. Bienestar Social solo da informes, pero también ponen barreras como las facultades. Las características de las personas con discapacidad biopsicosocial, es que andan solas, con temor, por eso escogemos al docente quien confiamos, pero la facultad no debe escoger al tutor, ellos escogen al tutor, hacen las adaptaciones, pero no son reales a nuestras condiciones, no nos preguntan. SÉPTIMO.- Pruebas: El accionante y los accionados presentaron como pruebas las siguientes: Certificado médico del Psiquiatra Dr. Douglas Calvo de la Paz (fs. 14), respecto al trastorno del accionado; Certificado de seguimiento de la Psicóloga Clínica Viviana Vázquez Castro (fs. 15), que informa del malestar del accionado frente a la asignatura del trabajo de titulación; Comunicados (2) dirigidos por el accionado a la Licenciada María Elizabeth Pacheco, Trabajadora Social de la Unidad de Bienestar Universitario (fs. 16 a 17 vta.), respecto a las memorias de las reuniones mantenidas entre el accionado y la Unidad de Bienestar Universitario; Comunicado dirigido por el accionado al Magister William Ortiz Decano de la Facultad de Psicología (fs. 18 a 20), respecto al examen de validación de conocimientos de la asignatura de Trabajo Final de Titulación II de la Carrera de Psicología Clínica; Comunicado dirigido por parte del accionado al Magister William Ortiz Decano de la Facultad de Psicología (fs. 21), respecto a la solicitud que se designe a la Dra. Isis Pernas Álvarez como tutora, ya que fue uno de los acuerdos llegados a través de la Unidad de Bienestar Universitario, el accionado señala "Con la Dra. Pernas mantengo una buena relación académica, sé que va a ser la persona que mejor me guie para finalizar mi TFT y bajar mi alto nivel de estrés, además que conozco su gran predisposición por apoyar a los estudiantes"; memoria de la reunión de fecha 06 de febrero de 2019 (fs. 22); copias de la cédula de ciudadanía y carne de persona con discapacidad otorgada por el Ministerio de salud, en el que se lee " tipo de discapacidad psicosocial, porcentaje de discapacidad 42%, grado de discapacidad moderado"; avance de la malla curricular del accionado (fs. 32 a 35); registro académico (fs. 36); Resoluciones Nos. 040-08-12-2017-FPUC, 049-08-20-12-2017-FPUC, 080-26-01-2018- FPUC, 106-09-03-2018- FPUC, 108-09-03-2018- FPUC, 160-16-05-2018- FPUC, 171-06-06-2018- FPUC, 156-16-05-2018-FPUC, 199-09-07-2018- FPUC, respecto de justificativos de faltas del accionado, aprobación del diseño de titulación, exámenes de suficiencia del idioma Inglés; copia de la resolución No. 377-22-03-2019-FPUC; oficio No. UC-RC-2018-1712-O de fecha 07 de diciembre de 2018, suscrito por el Ing. Pablo Fernando Vanegas Peralta, Rector de la Universidad de Cuenca, dirigido a Juan Andrés Cabrera Delgado, en el que dice que le ha enviado una comunicación al Decano, "(...) solicitándole de la manera más comedida se sirva atender su requerimiento, de manera que se garantice sus derechos(...)". Sobre las pruebas solicitadas por el accionante en la etapa de apelación, el médico evaluador de discapacidades del Ministerio de Salud y el psiquiatra que trata al accionante, no se presentaron en audiencia, desistiendo la defensa técnica de la presencia de

los médicos, solicitando que se consideren los certificados del psiquiatra Dr. Douglas Calvo de la Paz, al efecto se ordenó que se incorpore dicha documentación y se puso en conocimiento del abogado de los accionados, sin que exista observación alguna, además que el abogado de la Universidad, no desconoce la vulnerabilidad del accionado. El abogado de los accionantes en el desarrollo de la audiencia, presentó como prueba la hoja de vida del docente Wilian Fernando Vásquez González. Por su parte el Tribunal de Alzada, solicitó como prueba, la copia certificada de la Resolución No. 377-22-03-2019-FPUC, en la que constan las decisiones del Consejo Directivo de la Facultad de Psicología de la Universidad de Cuenca, en fecha 22 de marzo de 2019. Es de anotar en este momento, que el accionante Juan Andrés Cabrera Delgado, fue escuchado las veces que las requirió en el desarrollo de la audiencia. Por su parte en igualdad de condiciones fueron escuchados la defensa técnica del accionado y el abogado de los accionados.

OCTAVO: Sobre la acción de protección.- La acción de protección es un recurso constitucional sencillo y rápido que se presenta o deduce ante los jueces o juezas "constitucionales" para amparar a las personas de actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales o particulares que amenacen o violen sus derechos y por lo tanto se adopten las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral de aquel o aquellos derechos vulnerados, brindar protección oportuna o evitar daños que podrían ser irreversibles. De igual forma deducir una acción constitucional implica el cumplimiento de ciertos requisitos conforme los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en donde es imperativa y obligatoria la aplicación para el juzgador o juzgadora, pues es inexorable, considerar si [la acción constitucional] reúne los requisitos o de lo contrario es improcedente. La acción de protección busca "proteger", permítase la redundancia, efectivamente los derechos de los ciudadanos y ciudadanas contra cualquier acto u omisión que produzca una violación de sus derechos, sin necesidad de establecer jerarquía entre ellos, con el único requerimiento es que tal vulneración produzca un daño "grave" sobre aquel y sea necesaria la intervención de los jueces o juezas constitucionales a través de la tutela de aquellos. La Corte Constitucional, respecto a la acción de protección ha dicho en su sentencia No. 016-13-SEP-CC "(...) que procede cuando se verifique una real vulneración de los derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria (...)"

NOVENO.- Análisis del Tribunal: 9.1.- El Tribunal de Alzada, verifica que derecho que ha sido vulnerado, es el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, en la Resolución No. 377-22-03-2019-FPUC de fecha 22 de marzo de 2019, suscrito por el Consejo Directivo de la Facultad de Psicología de la Universidad de Cuenca. Indudablemente al tratarse de la garantía de motivación, es un caso que le corresponde a la justicia constitucional, la motivación es una de las garantías del derecho al debido proceso, ordenado por la Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal I) y por lo tanto se constituye en una garantía de la administración de justicia y un derecho de los ciudadanos. Motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de las operaciones que la autoridad pública efectúa, [...en otras palabras no habrá motivación si en el fallo judicial o en decisión de la autoridad administrativa no se hace constar las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, no habrá motivación si de los fundamentos fáctico o de hecho no se ha expresado el basamento jurídico que ha tomado en cuenta el juzgador o la autoridad administrativa para arribar a su decisión], es decir debe exteriorizar claramente los motivos que lo han llevado a aplicar tal o cual norma (fundamentos de derecho) a los fundamentos de hecho.

9.2.- La resolución No. 377-22-03-2019-FPUC, dice lo siguiente: "(...) Que el señor Juan Andrés Cabrera Delgado, mediante oficio s/n de fecha 13 de marzo de 2019 solicita "(...) de la manera más comedida se me designe a la Dra. Isis Angélica Pernas Álvarez como Directora del Trabajo Final de Titulación II, ya que fue uno de los acuerdos llegados a través de la Unidad de Bienestar Universitario. Con las Dra. Pernas mantengo una buena relación académica, sé que va a ser la persona que mejor me guíe para finalizar mi TFT y bajar mi alto nivel de estrés, además que conozco su gran predisposición por apoyar a los estudiantes". (sic) El señor Decano señala que mantuvo una reunión el 06 de febrero de 2019, con la Lcda. María Pacheco Trabajadora Social de la Unidad de Bienestar Universitario, en la que se dejó expresado, entre otros temas que el estudiante realizará el trámite respectivo para solicitar a la Dra. Pernas como su Directora de Trabajo Final de Titulación, siendo que su criterio personal es que la petición podría proceder de conformidad



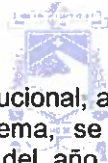
con lo requerido por el estudiante, situación que la manifestó en la mencionada reunión; y, El debate se desarrolla y por parte de los miembros del Consejo Directivo magisteres Marco Muñoz Pauta, Mónica Aguilar Sizer, María de Lourdes Pacheco Salazar y Cristian Quito Maza, señalándose aspectos tales como: El perfil profesional del docente magíster Fernando Vázquez González le dota de todas las experticias para guiar de una manera por demás adecuada la problemática planteada por el estudiante; el magíster Fernando Vázquez González ha señalado no tener un trato que podría generar índices de estrés, prueba de ello inclusive está en que el mismo estudiante en el documento dirigido al señor Rector hace énfasis en el apoyo del Director de Carrera de Psicología Social (léase Fernando Vázquez); Que en el distributivo Docente de la Dra. Isis Pernas Alvarez se evidencia que las obligaciones asignadas demandan el tiempo completo de su dedicación para el cumplimiento de las mismas; Que el proceso de tutoría para la realización del Trabajo Final de Titulación responde a un apoyo estrictamente académico y metodológico y no podría constituirse en una interpretación errónea de apoyo psicoterapéutico; Que el estudiante cuenta con el apoyo de sus médicos tratantes quienes podrán guiar de la manera más adecuada para que sus niveles de estrés (propios de la fase de realización de su TFT) puedan ser controlados; El cambio de docente tutor no responde a una adaptación curricular sino a una situación administrativa observando el perfil más adecuado del docente que puede realizar la guianza en función del tema escogido; Se han brindado una serie de facilidades al estudiante en torno al desarrollo del trabajo de titulación, incluso la anulación de la asignatura a término de ciclo, otorgándosele desde hace aproximadamente un año un tutor en base al perfil para guiar el trabajo de titulación " Percepción de los adultos mayores respecto a su necesidades y realidades psicosociales. Parroquia Sayausi" señalando que el docente Fernando Vázquez tiene una basta experiencia en áreas rurales, dicho sea de paso, lidera los proyectos de vinculación de la Facultad de Psicología que han dado tantos resultados; La predisposición de apoyo a los estudiantes no es una actitud exclusiva de la Dra. Pernas pues no solo es responsabilidad de todos los docentes sino su obligación; El perfil profesional de Psicólogo Social demanda que durante su formación se desarrolle y demuestre la destreza de la investigación; La responsabilidad de la facultad de Psicología está también presente en precautelar que los docentes no se sobresaturen de responsabilidades; La designación del tutor no se asigna en función de la afinidad del docente con el estudiante sino en función de la experticia del docente para guiar al estudiante en el tema escogido; Que el derecho individual del estudiante a la educación termina cuando empieza el derecho de la ciudadanía a recibir como profesionales graduados por la Universidad de Cuenca a personas que han desarrollado todas las destrezas necesarias para el desarrollo de su profesión. El señor Decano presenta la moción en el sentido de que se apruebe la petición formulada por el estudiante en razón del compromiso expresado en la reunión mantenida con la Unidad de Bienestar Universitario y en razón de que a su criterio académico la Dra. Pernas puede asumir la Dirección y se buscaría la manera de reorganizar su Distributivo Docente, moción que es sometida a votación obteniendo un voto a favor tres votos en contra y una abstención (...)" 9.3.- De la prueba que ha sido presentada en la acción constitucional, tenemos hechos que son irrefutables, los mismos que los analizamos a continuación. Es un hecho irrefutable, que Juan Andrés Cabrera Delgado, presenta condiciones de vulnerabilidad, esto de acuerdo al carnet del Ministerio de Salud, se trata de una persona que presenta "tipo de discapacidad psicosocial, porcentaje de discapacidad 42%, grado de discapacidad moderado". Luego tenemos el certificado otorgado por el Dr. Douglas Calvo de la Paz (psiquiatra), certificado que data de fecha 29 de mayo de 2019, que tiene trastorno bipolar afectivo. En dicho certificado, refiere lo siguiente: "(...) Que, el Señor Juan Andrés Cabrera Delgado, de 28 años de edad, con cedula de identidad No. 0103941357 e historia clínica No. 163, está siendo atendido por mi persona desde hace cuatro años. Que, una vez realizado el diagnóstico diferencial respectivo hace cuatro años, se determinó que tiene Trastorno Bipolar Afectivo de tipo mixto (CIE10 F31.6) Que, el tratamiento se ha manejado desde un enfoque psicofarmacológico para mejorar sus síntomas y su cuadro de salud. También ha recibido tratamiento terapéutico para mejorar su calidad de vida. Que, en varias ocasiones en estos cuatro años ha presentado crisis bipolares, que oscilan con una ciclación rápida entre la hipomanía y la depresión, muchas veces en periodos muy cortos de tiempo. Que, en su etapa hipomaniaca presenta síntomas como: euforia, nerviosismo, irritabilidad, mayor actividad que de costumbre, el hablar muy rápido debido a que sus pensamientos se aceleran, el querer realizar muchas cosas a la vez por su alta activación física y mental, problemas para dormir. Que, en su etapa depresiva, presenta síntomas como: tristeza, decaimiento en donde no disfruta nada de lo que normalmente hace, el dormir poco o demasiado, preocupación, sensación de vacío, olvidos y fallas en su memoria,

problemas alimenticios, cansancio, pensamientos acerca de la muerte. Que, en varias ocasiones a lo largo de estos cuatro años ha tenido que ser atendido de urgencia, teniéndose que regular el tratamiento psicofarmacológico para lograr una estabilización, ya que su cuadro es complicado y de recuperación lenta. Que, en sus episodios de crisis bipolar, sus capacidades cognitivas, manejo emocional y relaciones se ven afectadas en sobremanera. Que, en la actualidad recibe un tratamiento con: carbonato de litio de 300mg, lamotrigina de 100mg, Olanzapina de 5mg y Clonazepam de 2mg. Se ha suspendido la Venlafaxina de 75 mg. Que, el señor Juan Andrés Cabrera presenta una discapacidad Psicosocial que en ocasiones le dificulta realizar sus actividades personales, familiares, académicas y de interacción social. Que, es de vital importancia el apoyo que le brinden sus familiares y círculo social más cercano, así como la universidad donde está por culminar sus estudios superiores, que le han costado mucho esfuerzo. (...)” (las negrillas fuera del texto). El mismo psiquiatra, que es el médico tratante de Juan Andrés Cabrera Delgado desde hace cuatro años, en otro documento explica lo siguiente: Que presenta un diagnóstico de Trastorno Afectivo Bipolar episodio mixto (código CIE10F31.6). “(...) Según la décima revisión de la clasificación internacional de las Enfermedades y Trastornos relacionados con la Salud Mental realizada por la Organización Mundial de la Salud Indica: El paciente ha padecido al menos un episodio probado hipomaniaco, depresivo o de trastorno del humor (afectivo) mixto en el pasado, y actualmente presenta una mezcla a una sucesión rápida de síntomas maniacos y depresivos. Excluye: episodio afectivo mixto aislado (f38.0) a. El episodio actual se caracteriza por una mezcla o una sucesión rápida (es decir, en pocas horas) de síntomas hipomaniacos, maniacos y depresivos. b. ambos tipos de síntomas hipomaniacos y depresivos, deben ser prominentes la mayor parte del tiempo durante un periodo de al menos dos semanas c. ha existido al menos un episodio en el pasado, bien comprobado, de hipomanía o manía (F30.) depresivo (F32.-) o de trastorno del humor (afectivo) mixto (f38.00) (...)” Los certificados fueron presentados en audiencia de segunda instancia en fecha 29 de mayo de 2019 y sometidos a contradicción de los sujetos procesales, sin que haya existido observación alguna por parte de la Institución accionada, por el contrario, han aceptado a lo largo del desarrollo de la acción de protección, aquellas condiciones de vulnerabilidad, en definitiva tenemos una realidad que no fue considerada por el Consejo Directivo al tomar su decisión. No se puede aceptar las alegaciones de la Universidad, que no existe evidencias o justificación de médicos tratantes, sobre el nexo causal entre su situación psicosocial con el cambio de tutor y que esa sea una adaptación curricular, al respecto existe la Unidad de Desarrollo Estudiantil que como lo han dicho por parte de la Universidad, es la que tiene contacto con los alumnos con discapacidad y sus familiares, para tomar decisiones respecto a las adaptaciones, entre ellas las curriculares, era evidente que por medio de aquella Unidad, se podía identificar las situaciones de vulnerabilidad. Además que el artículo Art. 34 de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece que deben existir equipos multidisciplinarios especializados “La autoridad educativa nacional garantizará en todos sus niveles la implementación de equipos multidisciplinarios especializados en materia de discapacidades, quienes deberán realizar la evaluación, seguimiento y asesoría para la efectiva inclusión, permanencia y promoción de las personas con discapacidad dentro del sistema educativo nacional. Las y los miembros de los equipos multidisciplinarios especializados acreditarán formación y experiencia en el área de cada discapacidad y tendrán cobertura según el modelo de gestión de la autoridad educativa nacional” (las negrillas fuera del texto). 9.4.- Al respecto de la educación inclusiva, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece en el Art. 24.1.5 lo siguiente: “(...) 1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida... (...)” “(...) 5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad (...)”. La Constitución de la República en el artículo 47.7, reconoce a las personas con discapacidad, que el estado debe garantizar de forma conjunta con la sociedad y la familia, la equiparación de las oportunidades a las personas con discapacidad, reconociendo a los discapacitados una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Entonces tenemos que el accionado, que es una persona con condiciones de vulnerabilidad, debían ser identificadas por parte del Consejo Directivo, aquellas situaciones de



desventaja, ya sea por medio de la Unidad de Bienestar Estudiantil o por el equipo multidisciplinario exigido por el art. 34 de la Ley Orgánica de Discapacidades, aunque existía suficiente evidencias de la condiciones de desventaja del accionante, que fueron alertadas por el propio alumno, por la Unidad de Bienestar Estudiantil y que fueron percibidas por los profesores y alumnos de la facultad durante los años de estudio del accionado. En efecto, aquellas situaciones de vulnerabilidad, las conocía la Facultad de Psicología, ya que la defensa ha sostenido, que a lo largo de los años de estudios del accionado ha existido el apoyo al estudiante, es decir conocían de las dificultades de adaptación, aquel apoyo no debe llamar la atención, sin embargo al resolver el cambio de tutor el Consejo Directivo no observaron las situaciones de desventaja, tampoco consideraron la norma supra nacional, constitucional, la Ley Orgánica de Discapacidades, La Ley de Educación Superior, con el fin de garantizar su formación profesional desde su discapacidad, no se consideró en ningún momento, las condiciones de vulnerabilidad del estudiante, como sí lo hizo el Tribunal de Alzada, que de la sola lectura de la demanda constitucional, al considerar necesario por la vulnerabilidad del accionante, designó un defensor público para la audiencia de apelación y de esta manera equiparar la defensa, a pesar que en las acciones constitucionales no se necesita el patrocinio de un abogado, pero la condición de vulnerabilidad es la excepción [Art. 8.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional] Además que el propio Rector de la Universidad de Cuenca, Ing. Pablo Fernando Vanegas Peralta, mediante oficio No. UC-RC-2018-1712-O de fecha 07 de diciembre de 2018, dirigido a Juan Andrés Cabrera Delgado, hace conocer que le ha enviado una comunicación al Decano, "(...) solicitándole de la manera más comedida se sirva atender su requerimiento, de manera que se garantice sus derechos (...)". Sin embargo aquel exhorto del Rector de la Universidad, debía ser transmitido al Consejo Directivo, para que sea observado por el Consejo Directivo de la Facultad de Psicología. 9.5.- Las respuestas del Consejo Directivo fueron las siguientes: El perfil profesional del docente magister Fernando Vázquez González le dota de todas las experticias para guiar de una manera por demás adecuada la problemática planteada por el estudiante. Que el proceso de tutoría para la realización del Trabajo Final de Titulación responde a un apoyo estrictamente académico y metodológico y no podría constituirse en una interpretación errónea de apoyo psicoterapéutico. Que el estudiante cuenta con el apoyo de sus médicos tratantes quienes podrán guiar de la manera más adecuada para que sus niveles de estrés (propios de la fase de realización de su TFT) puedan ser controlados; El cambio de docente tutor no responde a una adaptación curricular sino a una situación administrativa observando el perfil más adecuado del docente que puede realizar la guianza en función del tema escogido; Es decir el Consejo Directivo lo que hizo, es por un lado justificar las virtudes académicas, profesionales y personales del docente Dr. Fernando Vázquez, sin que en ningún momento este en duda las capacidades académicas, profesionales, personales y sociales del profesional, por el contrario, su vocación, perfil, dominio teórico y práctico en proyectos relacionados con vinculación con la sociedad desde su área profesional, solventan a no dudarle las cualidades académicas y humanas del docente, sin embargo, lo que le correspondía al Consejo Directivo, era analizar las circunstancias particulares del accionante para determinar que se necesitaba el cambio de tutor. Por otro lado justificaron de forma equivocada, que el cambio de tutor no puede significar un apoyo psicoterapéutico, en efecto no es un apoyo psicoterapéutico, pero debían realizarse las adecuaciones curriculares para la inclusión del estudiante y pueda terminar su carrera. Dentro de esas adaptaciones curriculares, que no son situaciones administrativas, debió observarse metodologías para desarrollar las habilidades y potencialidades del estudiante. Entonces el momento de resolver el Consejo Directivo, respecto al cambio de tutor, el cuerpo colegiado, tenía que dar una respuesta desde las condiciones de vulnerabilidad del estudiante, téngase en cuenta que existía una petición del propio decano de la Facultad de Psicología, quien en días anteriores se reunió con el estudiante, además hay que recordar que aquella petición venía con sugerencia de la Unidad de Bienestar Estudiantil. Por lo tanto el Consejo Directivo, conocía y sabía de las condiciones de vulnerabilidad del estudiante, lo que les obligaba el momento de resolver, a identificar esa situación de desventaja y adoptar mecanismos que más favorezcan al respeto de las personas con discapacidad y a la protección de sus derechos, Identificar las condiciones de inferioridad y sobre aquellas tomar decisiones, significa seguir derribando las barreras estructurales a favor de las personas vulnerables y además cumplir con la obligación constitucional e internacional de respetar, proteger y garantizar los derechos de inclusión en la educación de las personas con discapacidad. 9.6.- La Corte Constitucional, ha desarrollado por medio de varias sentencias, el test de motivación, bajo tres principios fundamentales: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así tenemos que

la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los tres principios bajo la siguiente línea de argumentos: La Razonabilidad, "se refiere al respeto, observancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes y aplicables al caso"; en el caso en análisis, no existe ni disposiciones constitucionales, supra nacionales, legales, utilizados en el acto administrativo en referencia. En cuanto a la Lógica, es el resultado de "la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso en concreto y la posterior decisión", en el caso sub judice las premisas fácticas planteadas, esto es el cambio de docente, no están vinculadas a las condiciones de vulnerabilidad del accionante, sino son construidas a base de las capacidades del docente, sin que exista la aplicación de las normas legales, ya que no existe norma legal alguna que sustente la decisión. Si bien la comprensibilidad "exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social", si bien la resolución del Consejo Directivo, está elaborada con un lenguaje de fácil entendimiento, como lo hemos dicho, carece de un análisis sobre las condiciones de vulnerabilidad del alumno. El derecho a la motivación tiene dos esferas; a) la primera que las personas puedan conocer de forma efectiva y veraz las razones que motivaron una determinada decisión; b) por otro lado está la responsabilidad del funcionario público, que sirve principalmente para limitar la discrecionalidad y evitar la arbitrariedad, en efecto decisiones sin motivación se convierten en arbitrarias y de acuerdo a la norma constitucional (art. 76.7 l)) devienen en la nulidad de la decisión, en este caso el memorando que ha motivado esta acción constitucional es nulo. Las respuestas del Consejo Directivo, permitánnos redundar, no satisfacen las medidas especiales que debemos tomar respecto a las personas con discapacidad. Resulta importante en este momento recordar que es indispensable someter los hechos del caso a las normas aplicables, el contexto en el que se desenvuelven las personas con discapacidad y sus derechos. Al no encontrar esas respuestas con perspectiva sobre las condiciones de vulnerabilidad del estudiante por parte del Consejo Directivo, equivale a decir que dicha decisión no se encuentra motivada, se ha dado una respuesta desde la perspectiva de la calidad del Docente, más no del estudiante. En el caso que examinamos, la transgresión al derecho a la motivación, no solo que trae como consecuencia la nulidad del acto administrativo, sino además la vulneración de los derechos de protección de la persona con discapacidad contenidos en la Constitución ley Orgánica de discapacidades, ley orgánica de educación superior. Artículo 47.7 de la Constitución, se reconoce a las personas con discapacidad: Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Luego en las normas secundarias se ha desarrollado el derecho a la educación de personas con discapacidad, en la Ley Orgánica de Discapacidades, hacemos énfasis en la expresión que puedan culminar sus estudios como en el presente caso. Artículo 27: Derecho a la educación.- El Estado procurará que las personas con discapacidad puedan acceder, permanecer y culminar, dentro del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, sus estudios, para obtener educación, formación y/o capacitación, asistiendo a clases en un establecimiento educativo especializado o en un establecimiento de educación escolarizada, según el caso. Finalmente la Ley de Educación Superior, desarrolla las garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad Art. 7 - Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior. Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades. Sobre las otras consideraciones del accionante: En lo que respecta a las otras pretensiones del accionante, realizados en su demanda constitucional, son afirmaciones respecto a documentos y reuniones con personas de Bienestar Estudiantil, con el decano, sobre el hecho afirmado por el accionante con el sub decano en fecha 04 de septiembre de 2018, de ninguna forma pueden ser considerados que han afectado sus derechos constitucionales. DÉCIMO: Reparación Integral.- En cumplimiento del 86 numeral 3, primer inciso de la Constitución de la República, una vez que se ha establecido en la presente acción extraordinaria de protección, la existencia de vulneración al derecho al debido proceso por falta de motivación, debemos determinar qué medidas de reparación integral resultan más apropiadas para alcanzar una efectiva protección de los derechos vulnerados. Al respecto, la



Corte Constitucional, al interpretar el contenido del artículo 11, numeral 9, segundo inciso de la Norma Suprema, se refirió a la reparación integral en los siguientes términos: "En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un 'derecho' y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración". Continuando con el tema de la reparación integral en este tipo de procesos debemos remitirnos al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia publicada en la Gaceta Constitucional 013, de número 146-14-SEP, que sobre el tema dice: ".....En este contexto, la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales no sean vistas como simples mecanismos judiciales, sino como verdaderos instrumentos con que cuentan todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. Ante ello, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona. De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley" y entre las medidas que describe la sentencia enunciada esta la conocida como Restitución del Derecho, que a decir de la Corte "...comprende la restitución del derecho, restitutio in integrum, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea reestablecida a la situación anterior a la vulneración; sin embargo, cuando se evidencia que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución" Medidas para la reparación de la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. Al haber identificado como derecho vulnerado, el debido proceso en la garantía de motivación que debe tener toda resolución tanto administrativa como judicial. Al respecto, como lo ha dicho la Corte Constitucional, las medidas de reparación, para ser adecuadas, deben tender a que los actos lesivos a sus derechos queden sin efecto jurídico; y que, de parte de la justicia constitucional, se provea de efectiva protección a sus derechos e intereses, y que se lo efectúe por medio de una decisión que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerada como motivada. Por lo indicado, esta Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, considera como primera medida de restitución tendiente a la reparación de dicho derecho vulnerado/dejar sin efecto la Resolución No. 377-22-03-2019-FPUC. Adicionalmente, consideramos indispensable establecer una medida de garantía de no repetición, para evitar que las vulneraciones en las que incurrieron el Consejo Directivo de la Facultad de Psicología de la Universidad de Cuenca, vuelvan a ocurrir en casos posteriores en los que existan hechos similares. Por tal razón, dispone al Consejo Directivo de la Facultad de Psicología de la Universidad de Cuenca, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre los y las docentes y los estudiantes de la Facultad. La difusión debe darse por medio de la publicación de la sentencia en su portal web institucional. Finalmente, al declararse nula la resolución del Consejo Directivo de la Facultad de Psicología de la Universidad de Cuenca en base al análisis realizado a lo largo de la sentencia y tutelando el derecho del accionante a terminar su educación, considerando sus circunstancias particulares como persona con discapacidad, se procederá de manera inmediata a designar como su tutora para el trabajo de titulación, a la doctora Isis Pernas.- DECIMO PRIMERO: Decisión.- Por todo lo argumentado y debidamente motivado, resueltas las

pretensiones de los intervinientes en el proceso constitucional en cumplimiento de lo ordenado en la norma constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7) literal l), artículo 2 numerales 1.2.4, artículo 3. 3. 7, artículo 4 numerales 1. 2. 3. 4. 8. 9. 10. 12. 13, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, RESUELVE, acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante, y, con los argumentos propios expuestos a lo largo de la Resolución, se declara con lugar la acción de protección, así como la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo tanto dejar sin efecto el contenido de la resolución del Consejo Directivo. De conformidad con el artículo 86.5 de la Constitución remítase copias a la Corte Constitucional. Notifíquese.-

f: RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO, JUEZ PROVINCIAL; VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA, JUEZA PROVINCIAL; MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA, JUEZA PROVINCIAL

VOTO SALVADO DEL JUEZA PROVINCIAL DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY, MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA.

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY. Cuenca, viernes 28 de junio del 2019, las 15h04. SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY. TRIBUNAL DE LA CAUSA: JUEZ DE SUSTANCIACION: DOCTOR MATEO RIOS C.; Y JUEZAS DOCTORAS MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE Y ALEXANDRA VALLEJO B. VOTO SALVADO DE LA DOCTORA MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE VISTOS: Sube el proceso con recurso de apelación interpuesto por JUAN ANDRES CABRERA; inconforme con la sentencia de la jueza de primer nivel doctora María del Carmen Vega Aguilar. I.- ANTECEDENTES PROCESALES RESPECTO DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA. Conforme acta de sorteos que obra a fojas 1 del expediente de esta instancia, el Tribunal se encuentra debidamente integrado, para conocer y sustanciar conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la presente apelación de acción de protección. Encontrándose la causa en estado de resolver y luego de haber recibido la ponencia el día 24 de junio de 2019 con respeto a la misma me aparto de la posición jurídica y procedo a emitir mi voto salvado, luego inclusive de haber escuchado los argumentos presentados por los sujetos procesales y demás personas incluido el amicus curiae en la presente causa, audiencia que se ha llevado a cabo conforme la norma del Art. 24 de la LOGJCC. Dentro del proceso el señor Juez sustanciador ha creído necesario que el accionante debe contar con un defensor técnico para garantizar su derecho al debido proceso, independientemente de que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que no es necesario de un abogado, sin embargo el juez ponente considera la asistencia de una defensa técnica para efecto de garantizar mayormente al accionante. Es importante indicar que el Tribunal dispuso la diligencia en auto de fecha 14 de mayo de 2019 a las 15h30, a la que no compareció la defensoría pública y además había indicado el accionante en su escrito de fojas diez del cuaderno de esta instancia pidió sea diferida la diligencia en mención siendo un pleno derecho del ejercicio de su defensa se dio paso al pedido. Pero no sin antes haberse el Tribunal pronunciado en la falta de asistencia de la defensoría pública que no vino sin haber justificado nada hasta ese momento. Por ello el Tribunal conforme la grabación magnetofónica que obra a fojas 11 del expediente de esta instancia dispuso pedir las explicaciones del caso frente a la no comparecencia de esta defensa, habiendo indicado el doctor David Muñoz quien fue delegado para la diligencia pero que el señor Coordinador y Generador de las agendas de audiencias de la Defensoría Pública es quien ha faltado en indicar detalles de la misma para la comparecencia del doctor Muñoz, conforme se puede apreciar de fojas 13 del cuaderno de esta instancia. Por este hecho era un pronunciamiento del Tribunal oficiar a la Defensoría del Pueblo para que realice los reparos del caso en cuanto a estas falencias; no en contra del Doctor David Muñoz, porque efectivamente no coció la diligencia y así deja ver la



documentación por él presentada en esta causa. Por lo tanto esta jueza considera oficiar a la Defensoría Pública para que tome los correctivos del caso. La audiencia se llevó a cabo posteriormente y en donde cada sujeto procesal hizo uso de su derecho a la defensa, agregando que pese haber sido llamado el médico Psiquiatra del accionante, no compareció a la audiencia e inclusive hechos que se pusieron a consideración del accionante quien decidió continuar con la diligencia. Se le concedió también la palabra al amicus curiae. II. ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCIÓN. ACCIONANTE: JUAN ANDRES CABRERA DELGADO. ACCIONADO: Universidad de Cuenca: Dr. Pablo Vanegas, Rector de la Universidad de Cuenca; Mgst. William Ortiz, Decano de la Facultad de Psicología; y, Mgst. Marco Muñoz, Subdecano de la Facultad de Psicología. AMICUS CURIAE: Henry Ricardo Errez Mora, cuyo escrito en esa calidad obra de fojas 40 del cuaderno de esta instancia. III.- ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCION: HECHOS: a.- Comparece a sede judicial el señor JUAN ANDRES CABRERA DELGADO quien manifiesta en su demanda QUE EL ACTO ILEGITIMO DEMANADO ES LA FORMA DISCRIMINATORIA CON LA QUE HAN ACTUADO LAS AUTORIDADES ACCIONADAS. b).- Que tiene discapacidad psicosocial. c).- Es un estudiante del programa de inclusión educativa de la Universidad de Cuenca. d).- Que desde el mes de septiembre de 2018 ha venido solicitando a la Universidad de Cuenca se sirva atender la denuncia presentada en la defensoría Estudiantil respecto al acto de violencia hacia su persona por parte el Mgst. Marco Muñoz. e).-Que también se sirvan darle las facilidades necesarias para poder culminar su trabajo final de titulación por parte de la facultad de Psicología. f).- Que las autoridades universitarias no le han brindado una respuesta a sus requerimientos. g).- En algunos casos ha sido estigmatizado, y con otros no ha recibido una respuesta a su situación de persona con discapacidad. h).- Que ha pedido al Mgst. William Ortiz el cambio de grupo para tomar la asignatura de Trabajo Final de Titulación II del grupo de Psicología Social de la tarde a un grupo de Psicología Clínica o Educativa en la mañana. Hecho al decir del accionante que no hubo oposición del Decano, no así del Subdecano señor Muñoz, quien reaccionó con palabras despectivas, por lo que acudió a la defensoría Estudiantil de la Universidad de Cuenca representado por el doctor JUAN LLERENA, pidiéndole su intervención, porque el Subdecano le trato: “como una persona incapaz de estudiar, diciéndole frente a varias personas, además que para él un tratamiento psiquiátrico no es una justificación para un trámite administrativo de cambio de horario de clases.” Adicionando que no era la primera vez que le decía estas palabras pues en ciclos anteriores habría ocurrido algo similar. (Hechos correspondientes al mes de septiembre del año 2018). Que por este hecho el Subdecano había indicado que aquello era una mala interpretación del accionante y que siempre ha recibido apoyo en la tramitación de sus documentos. i).- Posteriormente el 26 de noviembre de 2018, el accionante envió un oficio al señor Rector de la Universidad, pidiéndole actuar como observador en el proceso de pregrado, por circunstancias personales (enfermedad) y académicas) dificultades con la docente del trabajo final de titulación II porque le realizaba observaciones al trabajo que no satisfacían su expectativa dado su diferente punto de vista científico a pesar de que las trabajos con su Director de Trabajo Final de Titulación, pero no fueron suficientes. Además de que le informó al Rector lo que ocurrió con el Subdecano. (Lo subrayado es fuera del texto) j). Pidió el seguimiento del caso al Coordinador de la Unidad de Bienestar Universitario. (5 de diciembre de 2018) k).- El 7 de diciembre de 2018 recibió la contestación No. UC-RC-2018-17123-O, por parte del rector donde se indica que se garanticen los derechos del accionante y solicita que el señor Decano de Psicología se sirva atender su requerimiento. l).- En la tercera semana de diciembre se reunió en la Unidad de Bienestar Universitario con la Trabajadora Social a cargo de mi caso, Lcda. María Pacheco y la docente de la materia de Trabajo de Titulación II de ese ciclo Mgst. Cristina Cedillo para buscar soluciones a su desenvolvimiento respecto del trabajo de titulación. ll).- En enero de 2019 se reunió con el Mgst William Ortiz, decano, y la Dra. Marcia Cedillo, secretaria-abogada de la facultad en el Despacho del decanato para solicitar información sobre si podía rendir el examen complejo o si había otra solución para terminar sus estudios con el trabajo final de titulación II, la secretaria le dijo de forma verbal que el examen en mención no podía, por cuanto no cumplía el perfil de egresado, más no le informó de otra alternativa posible que era el examen de validación de conocimientos de la Asignatura de Trabajo Final de Titulación II. Nuevamente le refirió al Decano el hecho de violencia vivida, quien le ha indicado que había conversado con él y creía que no era una situación que debía llegar a mayores y más bien debía ser resuelta internamente. Porque a criterio del Decano “los problemas de un miembro del Consejo Directivo son problemas de toda la facultad”. m).- El 16 de enero de 2019 en oficio enviado al Mgst. William Ortiz, el accionante pidió la anulación de su matrícula correspondiente

al ciclo del periodo comprendido de septiembre 2018 a febrero 2019, para lo cual adjuntó un certificado médico emitido por el doctor Douglas Calvo de la Paz Psiquiatra tratante que dice: "... que su persona presentaba un cuadro de estrés y ansiedad para poder terminar con normalidad mi trabajo de titulación universitario en varias ocasiones por la presión de mi enfermedad se provocaron estados de desestabilización ante lo cual solicita se me brinde las facilidades para mi desenvolvimiento social, mi formación académica y culminación de mis estudios, al ser un paciente con discapacidad psicosocial". n).- El 6 de febrero de 2019 la Lcda. María Pacheco, Trabajadora Social de la Unidad de Bienestar Universitario, les convocó al accionante y su representante para informarles las alternativas que se usarían en el curso de la materia de trabajo final de titulación II, las mismas que fueron levantadas en conjunto con el Decano de la Facultad. Como lo constante a fojas 5 del cuaderno de primera instancia que al decir del accionante se llevó a cabo, pero que no se cumplieron. o).- El accionante ha pedido el día 28 de marzo de 2019 mediante oficio dirigido a la Lcda. María Pacheco, como Trabajadora social de Bienestar Universitario le informe que el día 27 de marzo del presente a las 16h44 mantuvo una reunión CONSULTA VERBAL, en la sala de Sesiones del Consejo Directivo de la Facultad de Psicología con el señor Decano, acuerdos al decir del accionante referidos en el numeral 10 de su libelo. Todos estos hechos al decir del accionante han violentado sus derechos constitucionales. III. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE. Conforme el libelo manifiesta la vulneración de sus derechos constitucionales: 1.- El derecho a la educación no discriminatoria para personas con discapacidad. Art. 47.7. (La norma habla de las personas con discapacidad y protección). 2.- Derecho a una atención preferente para personas con discapacidad. Artículo 4 de la Ley Orgánica de Discapacidades. 3.- Derecho a una educación inclusiva artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de Discapacidades. 4.- Ley Orgánica de Educación Superior Art. 7 5.- Ley Orgánica de Educación Superior Art. 71 IV. PRETENSION CONCRETA: Conforme el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se creen las condiciones para que el accionante pueda egresar en un plazo razonable, lo que implica que la facultad de Psicología representada por el Decano y su Consejo Directivo, garanticen el efectivo cumplimiento de los acuerdos alcanzados por el propio Decano de la Facultad de Psicología y la Unidad de Bienestar Universitario. Autorizar por parte del Consejo Directivo de la facultad la designación de la Dra. Isis Pernas como directora de trabajo final de titulación, en atención a que cumple con el perfil profesional para guiar a un estudiante con discapacidad en la elaboración de este trabajo. Autorizar por parte del Consejo Directivo de la Facultad, la realización de modificaciones en el protocolo de investigación, en caso de que la Directora lo considere necesario. Asignar horas por parte del Consejo Directivo de la facultad, para tutoría a la Directora del Trabajo Final de Titulación a fin de que se le garanticen condiciones que le permitan contar con la asesoría correspondiente en razón de su discapacidad. Disculpas públicas al accionante por parte del señor Subdecano de la Facultad d Psicología Mgst. Marco Muñoz, para que se repare el agravio del que fue víctima al decir del accionante el día 4 de septiembre de 2018. Se encargue a la Defensoría del Pueblo vigile el cumplimiento de las obligaciones que tiene la Universidad de Cuenca y la Facultad de Psicología en concreto hasta que se haga efectivo mi proceso de titulación, e informe periódicamente su cabal cumplimiento. Se responsabilice al Rector de la Universidad de Cuenca la efectiva elaboración de una política de protección de los derechos de las personas con discapacidad y la implementación de adaptaciones curriculares que permitan a los estudiantes con discapacidad ejercer plenamente su derecho a culminar la educación superior en condiciones de igual y no discriminación. V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO. - COMPETENCIA: La competencia de éste Tribunal de la Sala Especializada de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, está dada en virtud de las resoluciones N° 0161-2013, N°0169-2013, N°0170-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicadas en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 124 del Viernes 15 de Noviembre de 2013; y, por el sorteo de ley, en función del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es competente para conocer la presente acción. VALIDEZ PROCESAL. Durante la sustanciación de la acción de protección ante el Juez de primer nivel, y esta instancia se ha cumplido con el debido proceso integralmente, de manera especial en lo que respecta al ejercicio al derecho a la defensa de todos los sujetos procesales, por lo que no se verifica en este sentido nulidades que deban ser declaradas. V. DETERMINACION Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO PRESENTADO. Previo a entrar al fondo del problema jurídico planteado, es necesario referirnos a la acción de protección, traducida en ese mecanismo rápido y eficaz



para la protección de derechos constitucionales contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública..." Partiendo de la finalidad de la garantía, es importante establecer el alcance de la misma a fin de determinar si estamos frente a un tema de legalidad o efectivamente de constitucionalidad. A sabiendas de que la acción de protección NO DECLARA DERECHOS. Es fundamental establecer la línea o límite entre lo que es la admisibilidad de la acción; y, la procedencia de la misma. En el primer caso; la admisibilidad hace referencia al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificados los mismos han dado paso a la sustanciación de la acción; adicionando que este tipo de garantías no guarda una ritualidad o un formalismo en estricto sentido como las acciones legales de la justicia ordinaria. El Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Cuando se trate de providencias judiciales. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma." Corresponde confrontar los hechos demandados y derechos indicados como vulnerados que es lo que obra de autos. El día de la audiencia llevada a cabo en esta Instancia, no compareció el médico Psiquiatra que atiende permanentemente al señor accionante. El día de la audiencia compareció la Defensoría Pública por intermedio del Doctor David Muñoz. El día de la audiencia compareció la Delegada de la Defensora del Pueblo Ab. Fátima Gutiérrez. La suscrita jueza que salva el voto dejó ver a los defensores del accionante, profesionales del derecho ya indicados porque su defensa improvisada, afectando el cumplimiento de lo implica llevar adelante una defensa técnica, y por ello el Tribunal para quien era evidente lo que estaba pasando concedió alrededor de 10 minutos para que revisen el expediente. Entrando al tema en conflicto y apelación; el presente análisis debe partir de su situación de discapacitado, lo que se halla justificado con su respectivo carné, al que se suma el certificado del Médico Psiquiatra tratante del accionante, el que obra a fojas 14 del cuaderno de esta instancia, doctor Douglas Calvo de la Paz, y quien certifica: "...DIAGNOSTICO: Trastorno Esquizoafectivo de tipo mixto (CIE-10 F25.2 Conclusiones: Juan Andrés presenta un cuadro de estrés y ansiedad para poder terminar con normalidad su trabajo de Titulación Universitario, en donde en varias ocasiones por la presión que presenta debido a su enfermedad y otros factores asociados han provocado estados de desestabilización emocional, cognitiva y conductual teniendo que ajustarse varias veces el tratamiento psiquiátrico, siendo lo más adecuado para estabilizar su estado de salud. Ha tenido que asistir a terapia periódicamente dadas las condiciones de su diagnóstico y evolución, que requieren de un cuidado y tratamiento constante; sin dejar que ello afecte su desarrollo personal. Favor brindarle las facilidades necesarias para un desenvolvimiento social, su formación académica y culminación de sus estudios. Juan Andrés es un paciente de delicado tratamiento, quien presenta una discapacidad psicosocial" En este sentido, no está en duda la situación de salud o discapacidad que tiene el accionante, ni para el Tribunal, tampoco para los accionados, y precisamente por su discapacidad ha recibido el trato adecuado, para tutelar sus derechos. Frente a que el accionante ha manifestado que ha sido discriminado por haber tenido un desigual, una obstaculización por parte de las autoridades Universitarias para el ejercicio pleno del derecho a la educación, por su estado de discapacidad, esta jueza está obligada a verificar tal situación que sin duda alguna afectaría su derecho a la dignidad. El accionante ha manifestado una serie de hechos que refieren a haber sufrido discriminación, siendo entonces la vía que debe vigilar la verdad de tal hecho la acción de protección, y si bien la carga de la prueba le corresponde a la Universidad de Cuenca por entidad Estatal; no es menos cierto que existen aseveraciones que el accionante debe demostrar. El estudiante ha indicado que ha sido discriminado por su discapacidad la que según el diagnóstico es una DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL. Si a criterio del accionante su discapacidad ha dado a la discriminación y trato

desigual de los accionados debemos conocer y entender que es discriminación. Al respecto la Corte IDH ha indicado: "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona frente a la cual es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo conduzca a tratarlo con privilegio o que a la inversa por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza." De esta noción que da la Corte IDH como parte de su jurisprudencia tenemos dos puntos determinantes: "...lo discrimine del goce de derechos" "...No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza." En la especie la jueza que salva el voto en base al propio contenido de documentación que ha presentado la parte accionante ha permitido la verificación de que el goce pleno de su derecho a la educación no se ha trastocado y mucho menos vulnerado porque el estudiante ha tenido acceso a la Educación Superior de donde inclusive deviene su que como estudiante tiene muy buenas calificaciones. Ha podido en su ejercicio pleno del derecho a la educación a cumplir y seguir con todas las fases de titulación sin discriminación, porque el propio accionante ha dejado ver que todas las autoridades en todo momento han aplicado el respeto a su situación emocional acoplado los procedimientos a sus necesidades y ateniendo sus pedidos, por lo que el trato de desigualdad no se ha producido, no se aprecia discriminación, su seguridad como persona no se ha vulnerado; las autoridades Universitarias constantemente frente a los requerimientos presentado por el señor Cabrera han venido atendiendo sus pedidos, pero no porque no se haya dado paso a sus pedidos se pueda apreciar vulneración de sus derechos; cuando se le ha negado es porque la ley de Educación Superior así lo prevé. Si vemos el expediente tanto de primera instancia, cuanto de segunda, podemos apreciar que ante los pedidos del accionante de facilitar su trabajo de titulación, las autoridades Administrativas de la Universidad de Cuenca, TODAS, han canalizado todos sus pedidos con el apoyo y soporte técnico de sus directores. Lo apreciado por esta jueza está en función de lo que ha asegurado el propio accionante a lo largo de la presente sustanciación de la garantía jurisdiccional, al referir que autoridades como el Decano y los personeros del Departamento de Bienestar Universitario han venido así actuando. Así lo corrobora el numeral 2 de la demanda cuando afirma que recibió el APOYO, Y QUE EN LO QUE RESPECTA AL TEMA DEL SUBDECANO DEBÍA PRESENTAR PRUEBAS DE AQUELLO. Por lo tanto el episodio que señala vino por parte del Subdecano no ha sido demostrado. Ciertamente es que la discriminación muchas veces no se ve, pero en la especie aquello no ha ocurrido porque con la prueba documental que obra de autos, el accionante ha tenido un trato de protección integral por su discapacidad y frente a su derecho a la educación, que inclusive sus faltas tan repetitivas a clases en todos los casos se han justificado. Dicho de otra manera existen apreciaciones muy subjetivas de parte del accionante, y que las tiene por discriminación, se entiende que es debido a su situación de discapacidad, pero CON PROFUNDO Y ABSOLUTO RESPETO al accionante no existe tal discriminación; ya que todas las autoridades Universitarias le han brindado a lo largo de su carrera y le siguen brindando la asistencia para que culmine con sus estudios. Existen igualmente afirmaciones que pretenden tenerse como vulneración y que de ello no es posible abrigar tal hechos, cuando el accionante afirma lo siguiente: " Que el 26 de noviembre de 2018 envié un escrito al Señor Rector de la Universidad Dr. Pablo Vanegas, para que pueda actuar como observador en el proceso de pregrado, POR CIRCUNSTANCIAS PERSONALES (enfermedad) y ACADEMICAS (DIFICULTADES CON LADOCENTE DEL TRABAJO FINAL DE TITULACION II, PORQUE ME REALIZABA OBSERVACIONES AL TRABAJO QUE NO SATISFACIAN SU EXPECTATIVA DADO SU DIFERENTE PUNTO DE VISTA CIENTÍFICO, A PESAR DE QUE LAS TRABAJE CON MI DIRECTOR DE TRABAJO FINAL DE TITULACION PERO NO FUERON SUFICIENTES..." Esta aseveración contraria a las obligaciones que como estudiante debe cumplir pretende entonces que no exista ninguna observación, ninguna corrección y que los tutores o directores simplemente aprueben todo, dejando de cumplir su rol de director o tutor, siendo aquella situación una obligación académica que no puede sobrepasar el accionante. REALIZAR AQUELLO sería incumplir con derecho de igual trato, traducido en una discriminación de parte del accionante frente a otros estudiantes; y, si bien por discapacidad debe existir una atención acorde a su situación, no significa que nada de sus obligaciones académicas estén aceptadas sin observaciones en el caso de existir. Estos hechos no son discriminatorios y no es que existan exigencias que vayan en contra de sus capacidades porque además el historial de



notas del accionante da cuenta de su nivel académico que es muy bueno. De tal manera que el derecho a la educación sin limitación de ninguna clase se ha cumplido en su favor, y así dejan ver sus calificaciones. Por lo tanto a criterio de esta jueza no puede él mismo darse o tratarse diferente en forma negativa, porque de ello provienen los pensamientos de que todos le discriminan. Todo trabajo de titulación debe ser revisado y examinado, porque es obligación revisar la calidad del mismo, no puede estar al arbitrio de los estudiantes, esa revisión no está exigiendo requisitos o procedimientos NO PREVISTOS O DISCRIMINATORIOS, que violenten el derecho al estudio. El accionante ha tenido todas las facilidades para cumplir con su trabajo de titulación y así lo debe seguir haciendo para llegar a su meta profesional. Adicionalmente a las revisiones que están previstas por ley, ha sido argumento del propio accionante en esta audiencia llevada en esta instancia que la calidad de director en cuanto a sus conocimientos no está en duda, siendo su Director del Doctor Fernando Vazquez, pero ha dejado ver que no comparte el accionante que ningún director realice observaciones o correcciones a su trabajo de titulación. El hecho de que se efectúen correcciones a su trabajo no IMPLICA DISCRIMINACION NI VIOLACION DE SU DERECHOS AL ESTUDIO, POR LO CONTRARIO ES OBLIGACIÓN ACADEMICA. Adicionalmente a toda esta historia, no conocemos cual es la posición del Director del Trabajo de Titulación el docente Vásquez, si dentro del expediente no existe prueba alguna que demuestre vulneración de derechos hacia el accionante, porque además no conocemos su opinión o informe alguno sobre lo que dice el accionante. En la audiencia llevada a cabo en esta causa, el señor Cabrera Delgado, ha manifestado como un hecho nuevo que no fue comunicado o reclamado por decir de alguna manera a las autoridades universitarias, cuando ha referido que el Director Fernando Vásquez hace más de un mes ha recibido el marco teórico y no se pronuncia sobre su contenido. Esa información o hecho nuevo por decirlo de alguna manera se le corrió traslado a la parte contraria quien indicó que de eso nada había sido comunicado, hecho confirmado y afirmado por el señor Cabrera, como consta de la grabación magnetofónica que obra de autos. No se puede entonces pretender cambiar cada vez a un tutor o cuestionar al Director si no existen razones académicas para aquello. Por otra parte cuando ha pedido que la doctora Pernas sea quien dirija su Trabajo de Titulación, tampoco tenemos su criterio o posición frente a lo que sería la pretensión del accionante en deslegitimar al actual señor Vásquez. No puede pretender tampoco que la conversación o consulta que mantuvo con el Decano y la secretaria según lo narrado en el numeral 13 de su libelo y que textualmente ha señalado que FUE UNA CONSULTA VERBAL, respecto del punto indicado en el numeral 10 de su demanda, SEA YA UN ACUERDO; YA QUE DENTRO DE LA NORMATIVA DISTRIBUITA DE LA UNIVERSIDAD O FACULTADA, existe el Consejo Directivo que es quien toma decisiones, en otras palabras es el órgano regular, UNA CONSULTA NO ES UN ACUERDO. Con todo lo analizado se colige que efectivamente la Universidad de Cuenca, y la Facultad de Psicología no han vulnerado derecho Constitucional alguno. Por consiguiente No existe vulneración al derecho a la Educación garantizado así en la Constitución Art. 26 cuando consagra: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo." Lo que obviamente es recoger el contenido del Art. 26 de la Declaración de Derechos Humanos cuando dice: "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos..." El contenido aplicado al caso que nos ocupa permite verificar el efectivo goce de este derecho, porque el accionante ha venido asistiendo a clases y cuando no lo ha hecho bajo los justificativos del estudiante la universidad en respeto a su situación emocional ha justificado sus inasistencias. Ha dado exámenes, presentado trabajos, y por ello ha recibido calificaciones dignas de admirar, no se aprecia violación de su derecho, porque inclusive el Departamento de Bienestar Universitario ha generado momentos y seguimientos para el pleno goce de derechos por parte del

estudiante. Reitero no es posible dejar de efectuar las correcciones del caso al trabajo de Titulación porque A CRITERIO DEL ACCIONANTE ES DISCRIMINACION; esa obligación deviene de las obligaciones académicas. La protección de su derecho ha sido integral para cumplir con una de sus metas; sin poner ni en riesgo o juego los valores del accionante. Las exigencias académicas no son desconfigurantes de su derecho a la educación, ni tampoco son discriminatorias, son el cumplimiento de una exigencia universitaria para alcanzar el título y precisamente por ese derecho, las autoridades accionadas concentraron y siguen concentrando todos sus esfuerzos en pro de que el estudiante culmine su carrera siendo accesibles a todas las posibilidades que acorde a la ley se pudieron haber generado. No olvidemos que el Departamento de Bienestar Universitario fue creado para "construir Universidad" en un contexto basado en el respeto, con representación humana, partiendo del buen vivir en su totalidad, con espacios que tengan en cuenta las potencialidades de los estudiantes que integran la comunidad universitaria, por ende es incluyente y no excluyente; frente a las diferentes capacidades de los mismos; brindando protección integral en todo momento como se ha visto en la especie. Esta jueza considera que no existe irrespetos, violación de derechos constitucionales, no existe descalificación o deslegitimación al accionante por su discapacidad psicosocial porque por sus notas ha dado muestras de su nivel académico. Se aprecia entonces que las autoridades accionadas han cumplido con el contenido del Art. 66.23 de la Constitución cuando han dado contestación, seguimiento, apoyo y asistencia al accionado como una efectiva respuesta a lo que dice el numeral en mención: "El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo." Con lo que se refuerza el hecho de que no se ha violentado el derecho a la igualdad formal y material Art. 66.4 de la Constitución. Que corresponde a: "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación." Por ende ningún estudiante puede evadir fases como en la materia de titulación que se debe cumplir por parte de los tutores. En tal sentido la igualdad material es uno de los principios que componen el derecho a la igualdad, y que se refiere no a la igualdad de las personas ante la ley (como la igualdad formal) sino a la igualdad de las personas dentro de la realidad social y emocional como el caso que nos ocupa, por lo que en el caso en análisis el estudiante ha contado con todos los procedimientos y asistencias académicas de los docentes y autoridades de bienestar universitario precisamente para garantizar sus derechos "La Corte IDH en su Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC----4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. 55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es INSEPARABLE DE LA DIGNIDAD ESENCIAL DE LA PERSONA, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo conduzca a tratarlo con privilegio o que a inversa por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que si se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza." Este concepto ha sido traído al caso para apreciar que como derechos internamente e internacionalmente tutelados, en el caso que nos ocupa así efectivamente se ha actuado; y, que sus pretensiones van encaminadas a que SE LE OTORQUE UN DERECHO, no previsto ni en la ley ni en la Constitución respecto del trabajo de titulación. DECISIÓN.- En mérito de lo analizado y debidamente motivado, la suscrita jueza que salva el voto DOCTORA MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE, integrante de este Tribuna, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO Y BAJO LOS ARGUMENTOS Y MOTIVACIÓN DE RAZONES DE DECISIÓN PLASMADOS EN ESTA SENTENCIA, DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. Se cumplirá con lo ordenado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

PADRON CORREA VIVIANA PATRICIA



UNIVERSIDAD DE CUENCA

SECRETARIA